

Constancia 2020-00109-00

Se deja en el sentido que, el ejecutado fue notificado por correo electrónico. Transcurriendo el término de traslado en silencio.

Bajo las disposiciones del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, los términos se surtieron:

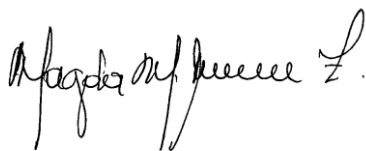
Día de entrega del correo electrónico: 13 de octubre de 2020.

Día en que se surte la notificación (dos días hábiles siguientes al envío): 16 de octubre de 2020.

Días hábiles de traslado: 19, 20, 21, 22, 23, 26, 27, 28, 29 y 30 de octubre de 2020.

Días inhábiles: 17, 18, 24, 25, 31 de octubre, 01 y 02 de noviembre de 2020.

Armenia Quindío, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Magda Milena Cárdenas Zuleta'.

MAGDA MILENA CÁRDENAS ZULETA
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO.

Armenia Quindío, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía
Ejecutante:	Banco de Bogotá S.A. Nit. 860.002.964-4
Ejecutado:	Andrés Matías Ocampo Arévalo C.C. 89.009.809
Radicado	630013103002-2020-00109-00
Asunto	Ordena seguir adelante la ejecución

Asunto

Vencido el término de traslado del auto del mandamiento de pago a la parte ejecutada, procede el Despacho a decidir lo pertinente.

Consideraciones

De conformidad con folio 76, del archivo 08, del expediente digital, el demandado, fue notificado siguiendo los parámetros del artículo 8º, del Decreto 806 de 2020, de Ministerio de Justicia y del Derecho, “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

Igualmente, en la página 13, del archivo en mención, se encuentra la certificación extendida por la empresa de mensajería ESM Logística S.A.S., donde se indica que el buzón andresmatias78@yahoo.es recibió el mensaje el 13 de octubre de 2020 (fecha de llegada a servidor remoto), sin que se pudiera certificar una fecha de leído.

Situación última que no es óbice para que, se proceda con la actuación que normativamente corresponde, atendiendo:

- Que la sentencia C-420 de 2020, de la Corte Constitucional, se pronunció sobre la constitucionalidad del artículo a aplicar, indicado:

Tercero: Declarar exequible de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el

iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

- Que la dirección electrónica de destino es la señalada en el escrito de demanda.
- Y que, transcurrido el término para comparecer al proceso, concedido al ejecutado; este venció en silencio.

En este orden, atendiendo los parámetros del artículo 440 del CGP, procede esta Judicatura a valorar que, como títulos ejecutivos, la parte ejecutante dentro de este proceso acercó los pagarés:

A. Pagaré Nro. 455297213, del cual se hizo uso de la cláusula aceleratoria.

B. Pagaré Nro. 455298105, del cual se hizo uso de la cláusula aceleratoria.

C. Pagaré Nro. 89009809, por valor de \$17.080.951,00.

Con fundamento en los títulos valores aportados, se libró mandamiento de pago el 08 de septiembre de 2020, guardando silencio la parte ejecutada, quien fue notificada por correo electrónico.

Por lo tanto, hay lugar a proferir el auto que dispone continuar la ejecución; junto con los demás ordenamientos de ley, a la luz del artículo 440 del Código General del Proceso, y se condenará en costas a la parte ejecutada.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARMENIA QUINDÍO,

Resuelve

Primero: Seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo con fecha 08 de septiembre de 2020 dictado dentro del proceso de la referencia, promovido por Banco de Bogotá S.A., en contra de Andrés Matías Ocampo Arévalo.

Segundo: Ordenar el remate de los bienes embargados y/o que se llegaren a embargar en este proceso previo su secuestro y avalúo.

Tercero: Ordenar la liquidación del crédito aquí cobrado. Líquidese de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: Condenar en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante en este proceso, liquídense conforme a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

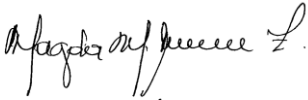


IVONN ALEXANDRA GARCÍA BELTRÁN
Jueza

S.V.

ESTADO No. 111

Hoy, 26/11/2020, notifico personalmente a las partes la providencia anterior por estado



MAGDA MILENA CÁRDENAS ZULETA
Secretaria